



MUNICIPIO DE TABOGA
Decreto Alcaldicio N° 05-2024
(de jueves 18 de julio de 2024)

POR EL CUAL SE ESTABLECE “TOQUE DE QUEDA”, PARA LOS MENORES DE EDAD, QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CALLES, VEREDAS, VÍAS O VEREDAS CALLES DEL DISTRITO DE TABOGA, O QUE DEAMBULEN POR LAS MISMAS, SIN COMPAÑÍA DE SUS PROGENITORES (PADRE O MADRE) REPRESENTANTES LEGALES, TUTORES O ADULTOS RESPONSABLES.

El Suscrito Alcalde del Distrito de Taboga
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que en atención a la seguridad del distrito, la Alcaldía del Distrito de Taboga, tiene el deber de adoptar medidas preventivas, en aras de proteger la vida e integridad física de las personas, advirtiendo hechos de violencia, de los cuales están siendo víctimas, la ciudadanía en general, regulando la circulación de los menores de edad en horas nocturnas y de esta manera evitar que sean víctimas o participen en actos infractores o en hechos delictivos.

Que de acuerdo a los artículos 44 y 46 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y Órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria o administrativa.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 106 de 1973, es función del alcalde mantener el orden público en el distrito con la cooperación de la fuerza pública, entendiéndose por orden público, el Conjunto de condiciones legales y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público.

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Alcalde del Distrito de Taboga, en uso de sus facultades legales;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER “TOQUE DE QUEDA” para los menores de edad que se encuentren en las calles, veredas, vías del Distrito de Taboga, o que deambulen por las mismas sin compañía de sus progenitores, padre o madre, representantes legales, tutores o adultos responsables en el siguiente horario:

De domingo a jueves, (7:00 p. m)

Viernes y sábado (10:00 p.m)

Parágrafo: De no ser un familiar el adulto responsable, deberá estar autorizado por escrito y sólo podrá tener bajo su responsabilidad un máximo de dos (2) menores; además, el adulto responsable debe tener como mínimo siete años de diferencia de edad para con los menores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúan los menores de edad que se encuentren desarrollando alguna actividad durante la noche, en la Escuela Benjamín Quintero Álvarez o en el Centro Educativo de la Escuela de Otoque Oriente; para tal efecto deberán constar con una certificación emitida por el director o directora de los respectivos centros educativos.

ARTÍCULO TERCERO. Los menores de edad que sean sorprendidos deambulando por las calles, veredas, vías o espacios públicos del distrito, durante el horario de toque de queda, serán aprehendidos por las unidades de la fuerza pública, y conducidos a un recinto especial, en donde permanecerán, bajo custodia, hasta que sean reclamados por sus familiares. Los Jueces de Paz serán los encargados de imponer la sanción.

Todo menor de edad tendrá derecho a realizar llamadas telefónicas para informar a sus familiares de su aprehensión.

El menor que sea reclamado por sus familiares se mantendrá en custodia por el familiar responsable, y comparecerá con el menor ante la autoridad competente, para la sanción correspondiente, previo informe de la unidad de la fuerza pública.

ARTÍCULO CUARTO. El padre o madre, representante legal, tutor, guardador o adulto responsable del menor de edad, que sea aprehendido, será sancionado con multa de cincuenta (B/.50.00) balboas, a favor del tesoro municipal. Dicha sanción pecuniaria será de manera ascendente, en caso de reincidencia.

En caso de que el menor conviva con ambos progenitores, la sanción se le impondrá a ambos de manera equitativa, y en el supuesto que no se pague la multa impuesta, se sancionará por **DESACATO**, de conformidad con lo previsto en la Ley.

PARÁGRAFO. Para determinar la reincidencia, las autoridades encargadas de hacer cumplir el presente decreto deberán registrar en un libro las generales de todos los menores que hayan sido aprehendidos y de la sanción que haya sido impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: El padre o madre, representante legal, tutor, guardador o adulto responsable del menor de edad, que sea sorprendido con el menor de edad, durante el horario de toque de queda, dentro de los lugares prohibidos, tales como bares, discotecas, cantinas, toldos, parrilladas, billares y otros semejantes, serán sancionados con la misma multa que se le imponen al menor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que conlleve por permitir el ingreso y permanencia del menor en lugares prohibidos.

PARAGRAFO. No entran dentro de la clasificación anterior los festejos por acontecimientos especiales de índole familiar, a saber, quince años, bautizos, matrimonio, cumpleaños y graduaciones

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá a los Jueces de Paz, en conjunto con las unidades del Servicio Nacional Aeronaval, hacer cumplir el presente decreto en horario regular y especial nocturno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Con el objetivo de mantener datos estadísticos en aras de iniciar la efectividad de la medida, los jueces de paz deberán remitir informe quincenal, detallando el resultado de los operativos, dicho informe deberá ser remitido al Departamento de Asuntos Legales y Gobierno de la Alcaldía Municipal.


ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto es de obligatorio cumplimiento, en todo el territorio del Distrito de Taboga, y empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Taboga, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON RAMOS BATISTA
ALCALDE




DAYANARA LOPEZ
SECRETARIA GENERAL